

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**ANAPOIMA CUND.**

Anapoima Cundinamarca; tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: PROCESO VERBAL DE MARTHA LILIANA ARIAS VELEZ CONTRA ANGEL OCTAVIO TEJEIRO Y OTROS No. 202300035.

Ingresa el expediente al Despacho con memorial suscrito por el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, apoderado de la demandada ALLIANZA SEGUROS S.A. Solicitando que la audiencia programada en auto de fecha 17 de enero de 2024, se realice de forma virtual, el Juzgado dispone:

Acceder a la petición del apoderado. Una vez en firme esta providencia, por Secretaría háganse las notificaciones que corresponda, informando que la audiencia se realizará en forma virtual, enviándose el "link" de conexión a las direcciones electrónicas reportadas, con el fin de que los abogados gestionen la comparecencia de quienes deban asistir y así permitir que la audiencia se inicie a la hora señalada.

Resulta oportuno reiterar a los apoderados el deber que les asiste de velar por que sus poderdantes asistan a la diligencia con el decoro, formalidad y solemnidad que reviste la realización de una audiencia judicial.

Es preciso poner de presente los deberes que impone el artículo 78 del Código General del Proceso y las sanciones en caso de inasistencia, sin justificación presentada oportunamente.

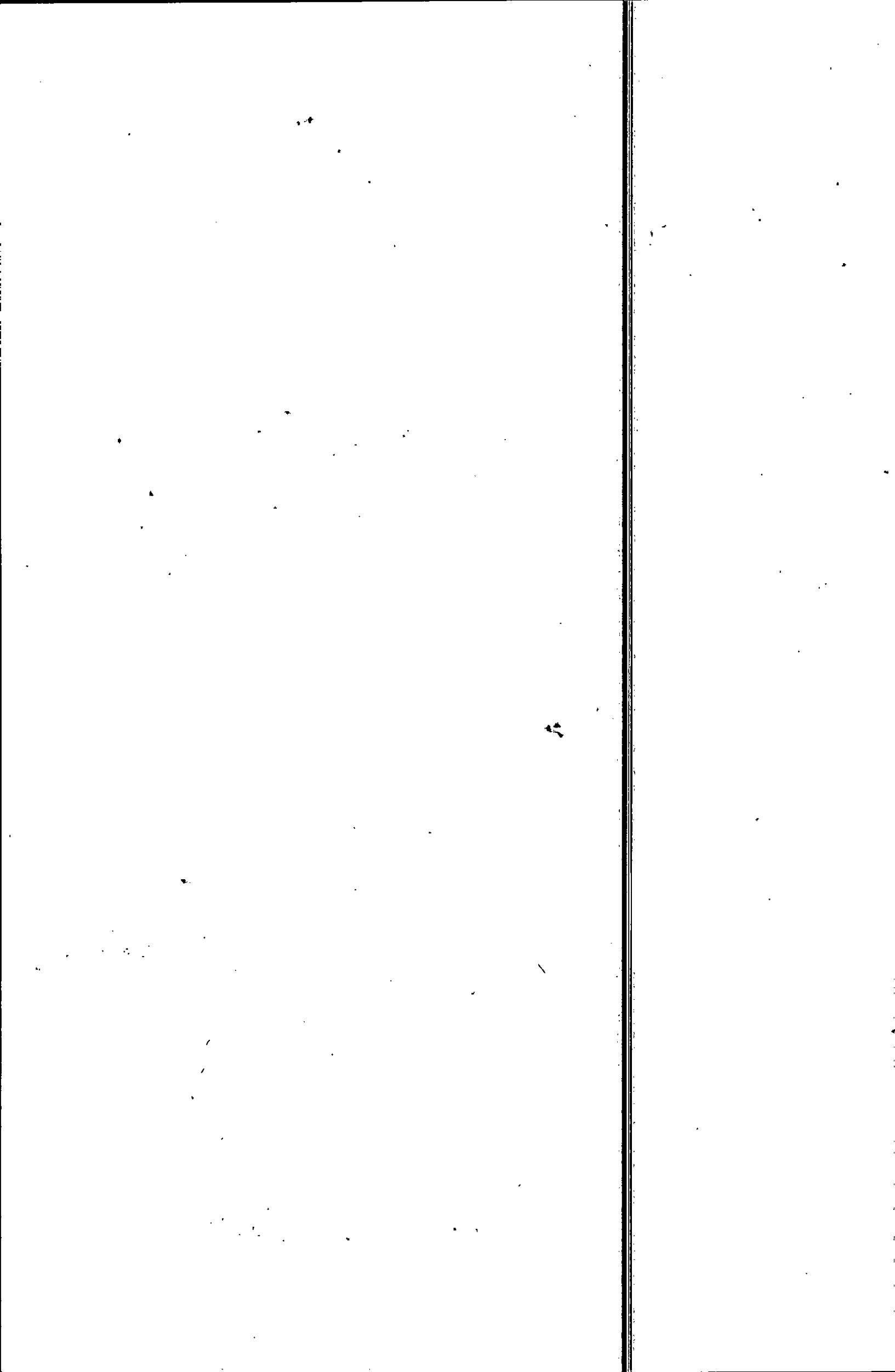
Notifíquese y Cúmplase,

  
CARLOS ORTIZ DIAZ  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

anexo 031 09/04/24



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANAPOIMA CUND.**


Anapoima Cundinamarca; tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

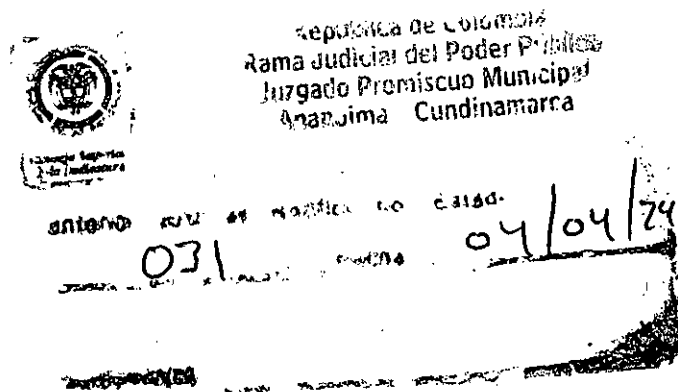
Ref.: PROCESO VERBAL DE MARTHA LILIANA ARIAS VELEZ CONTRA ANGEL OCTAVIO TEJEIRO Y OTROS No. 202300035.

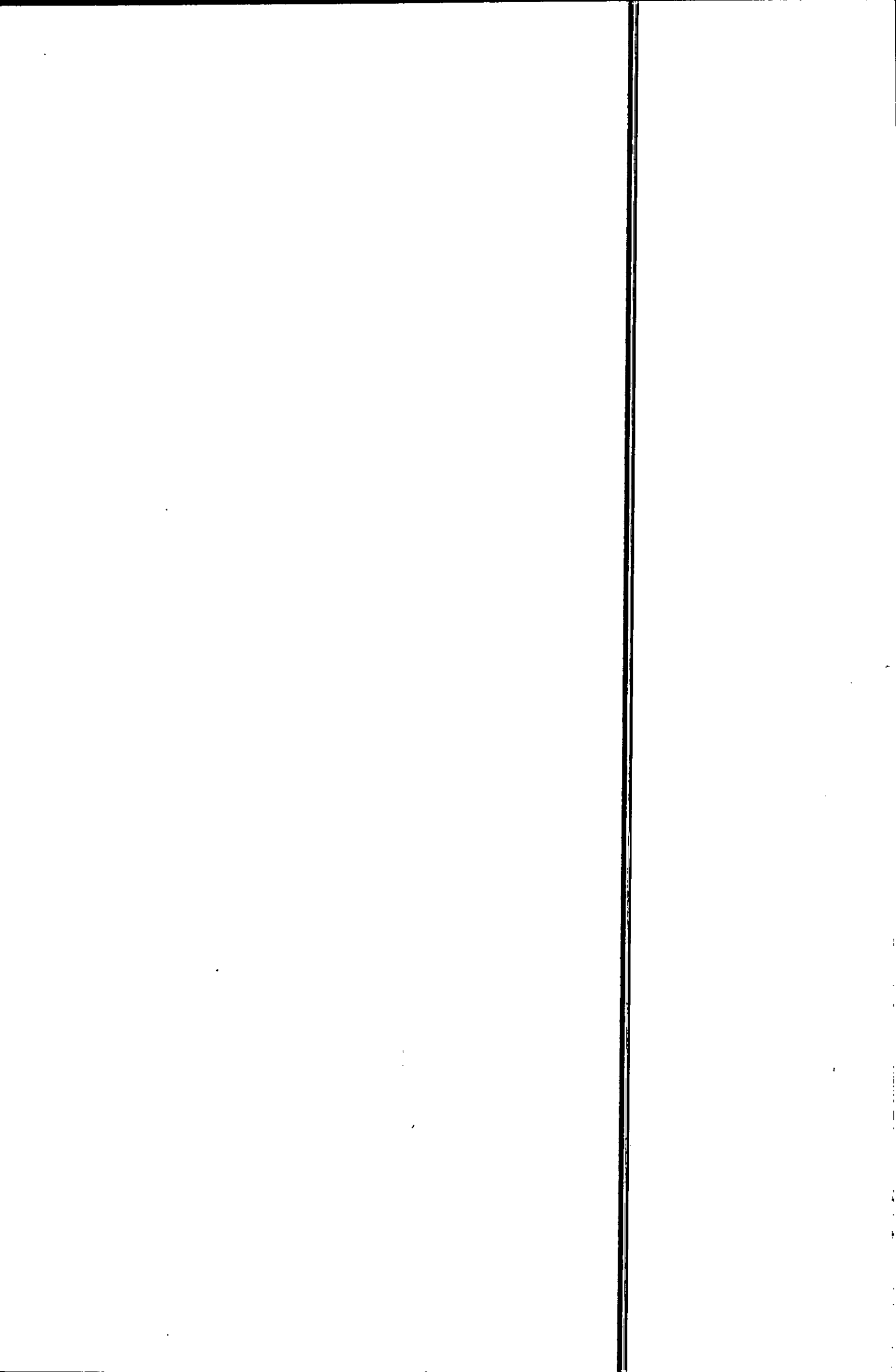
Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Estese a lo resuelto en auto de fecha nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).  
Por secretaria remítase el enlace del expediente a la memorialista.

Notifíquese,

  
CARLOS ORTIZ DIAZ  
JUEZ





JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, tres de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso ejecutivo 2021 0046

Demandante BANCO DE BOGOTA

Demandado ANTONIOS MANTENIMIENTOS & CONSTRUCCIONES S.A.S. y otro.

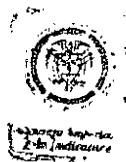
Ante la renuncia del poder que ha presentado, en debida forma, el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, el Juzgado tiene a bien ACEPTARLA, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del código general del proceso.

También se observa que el apoderado que renuncia, expresa la comunicación a su poderdante (artículo 76, inciso 2º del código general del proceso), por los medios legales se hará conocer esta decisión y se continuará el trámite procesal, de acuerdo con la normatividad civil.

NOTIFIQUESE,

  
CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ



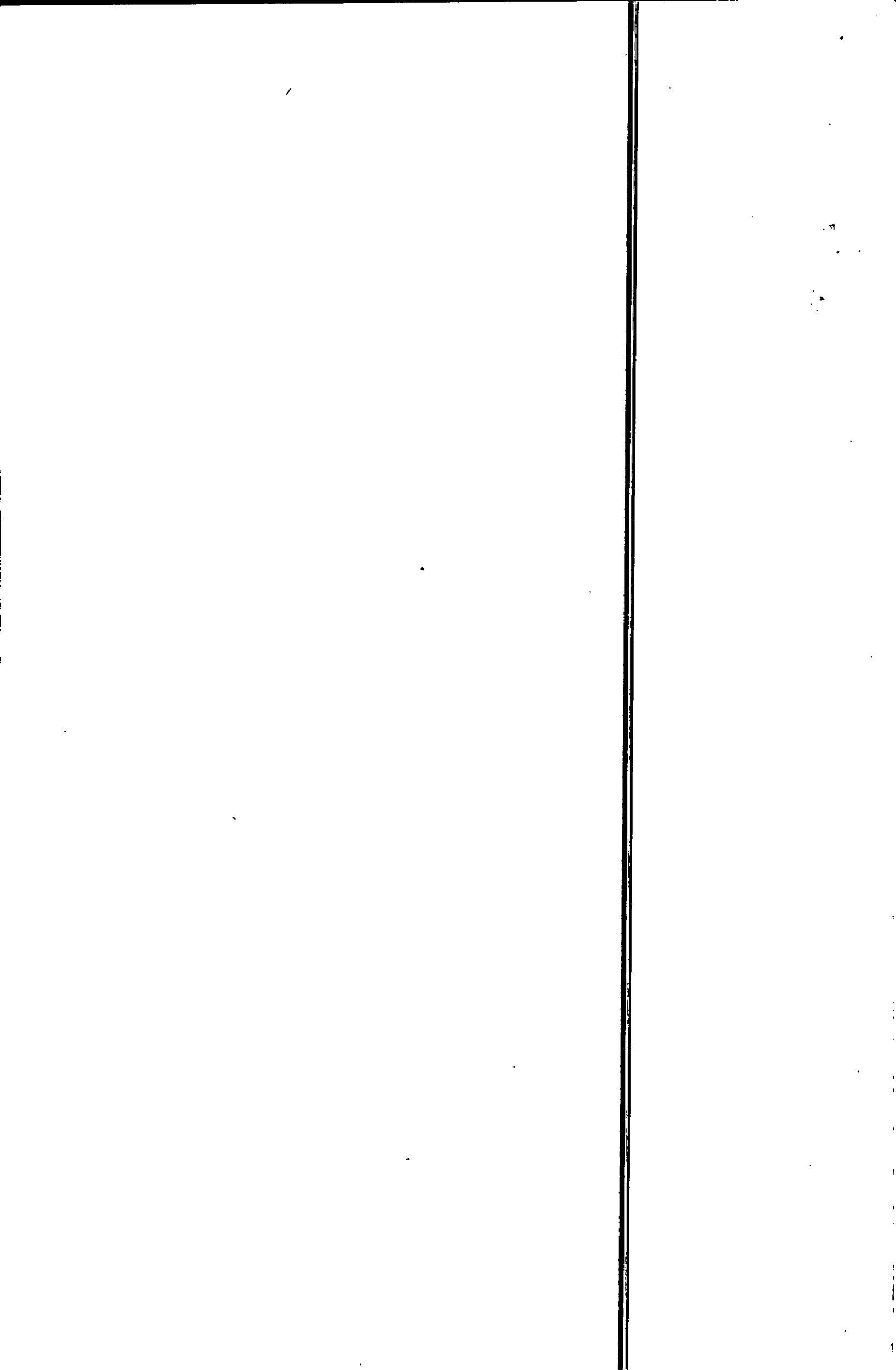
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

Estado

031

Fecha de Estado

04/04/24



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, tres de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso ejecutivo 2023 0272  
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado LUIS EDUARDO RAMIREZ SUAREZ

De conformidad con el memorial radicado el 13 de marzo de 2024, se ordena el emplazamiento del demandado LUIS EDUARDO RAMIREZ SUAREZ dentro del proceso de la referencia, según lo establecido en el artículo 108 del código general del proceso y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

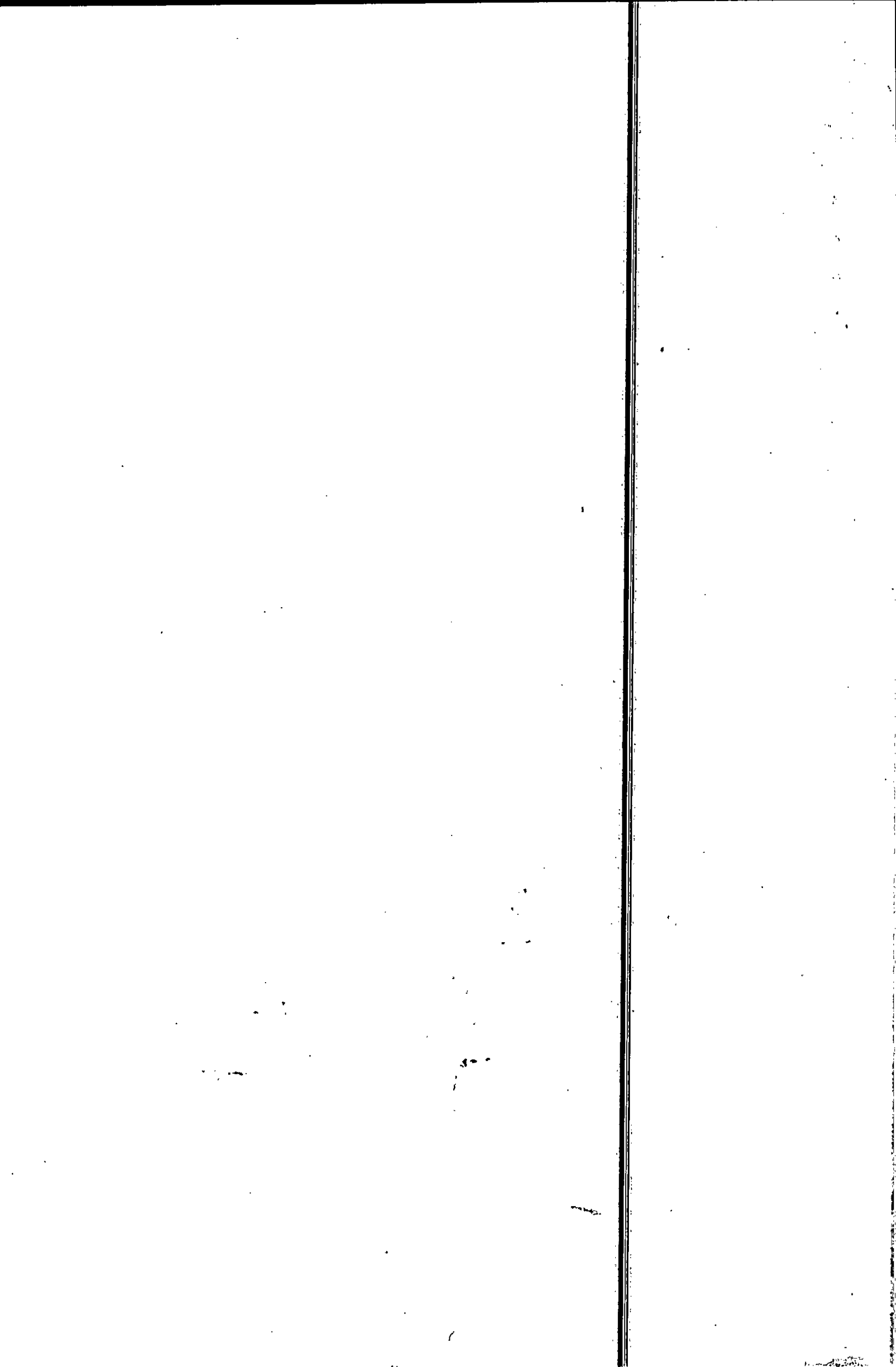
NOTIFIQUESE,

  
CARLOS ORTIZ DIAZ  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

antecedente 031 04/04/24





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, tres de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso de restitución 2020 0050

Demandante BANCOLOMBIA S.A.

Demandada ALEIDA DIAZ ERASO

Ante la renuncia del poder que ha presentado, en debida forma, el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, doctora MARCELA GUASCA ROBAYO, el Juzgado tiene a bien ACEPTARLA, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del código general del proceso.

También se observa que el apoderado que renuncia, expresa la comunicación a su poderdante (artículo 76, inciso 2º del código general del proceso), por los medios legales se hará conocer esta decisión y se continuará el trámite procesal, de acuerdo con la normatividad civil.

NOTIFIQUESE,

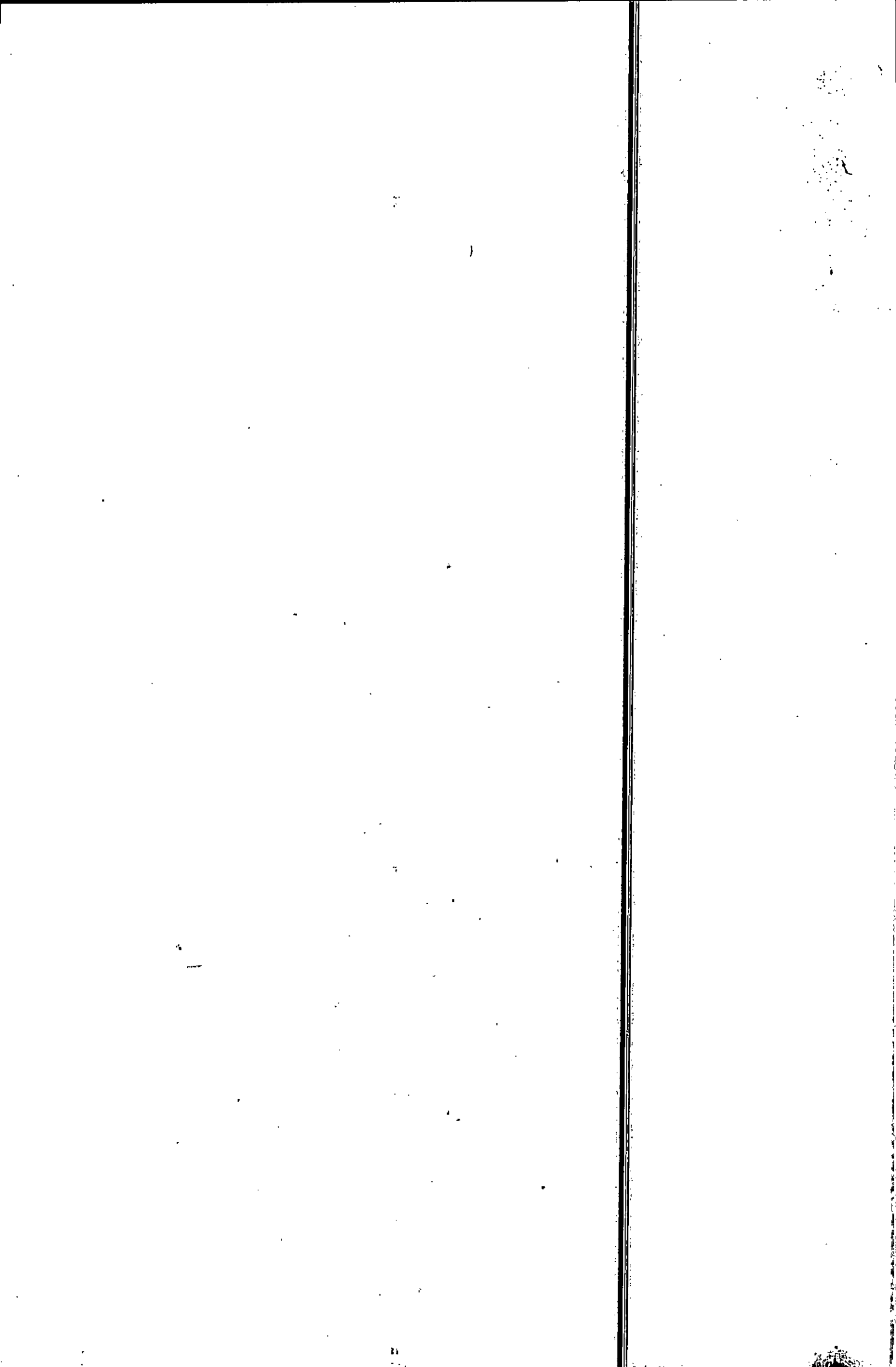
  
CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

andorno: 031 04/04/24



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, tres de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso ejecutivo 2023 0386

Demandante LUIS HERNANDO GOMEZ FONSECA

Demandado JAIME IGNACIO MENDEZ VILLALBA y otra

Póngase en conocimiento de las partes lo expresado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa acerca de que se registró nuestro oficio 854 del 18 de diciembre de 2023, embargo de los predios identificados con los números 166-84061, 166-83886 y 166-14800.

NOTIFIQUESE,

  
CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ

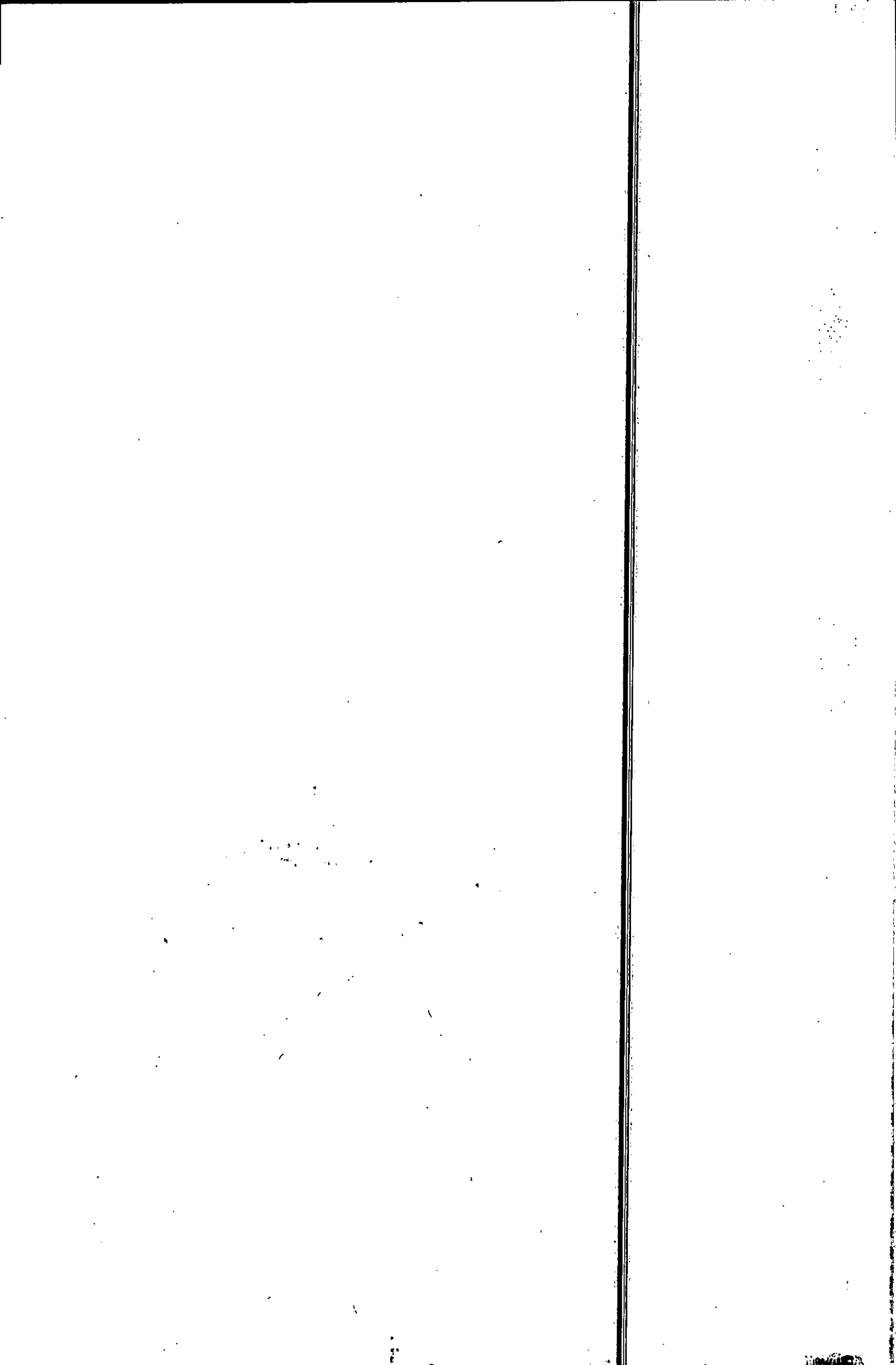


República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

antecedente por el expediente no estado

031

09/04/24



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, tres de abril de dos mil veinticuatro.

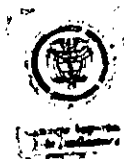
Proceso ejecutivo 2023 0304  
Demandante CONDOMINIO SANTA BARBARA P.H.  
Demandado HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDUARDO  
FONSECA SANDOVAL.

De conformidad con el memorial radicado el 06 de marzo de 2024, se ordena el emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDUARDO FONSECA SANDOVAL dentro del proceso de la referencia, según lo establecido en el artículo 108 y 293 del código general del proceso y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

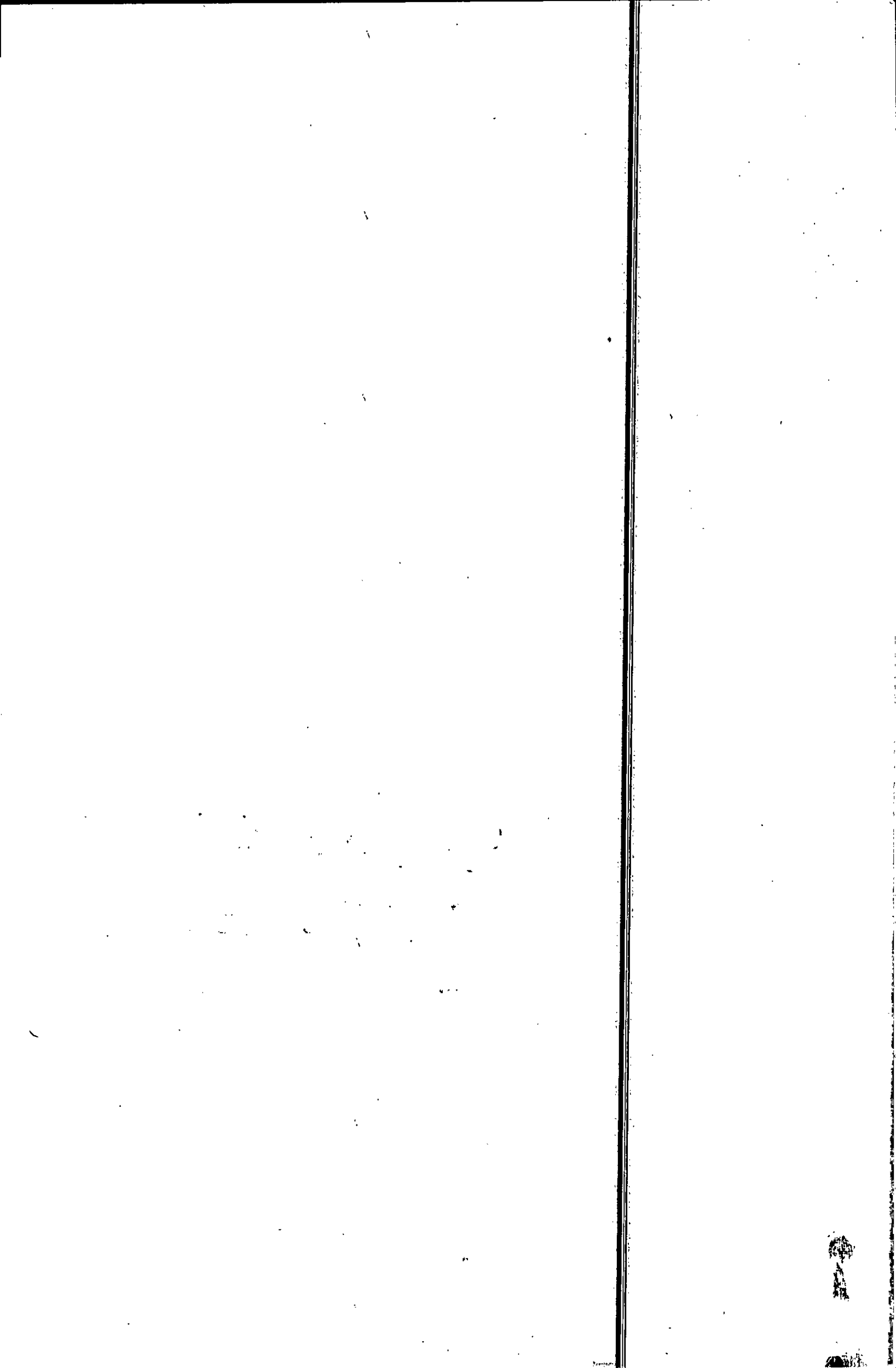
  
CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

antecedente 031 fecha 04/04/24



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, tres de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso ejecutivo 2023 0304

Demandante CONDOMINIO SANTA BARBARA P.H.

Demandado HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDUARDO  
FONSECA SANDOVAL.

Póngase en conocimiento de las partes lo expresado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa acerca de que se registró nuestro oficio 824 del 15 de diciembre de 2023, embargo del predio identificado con el número 166-53260.

NOTIFIQUESE,

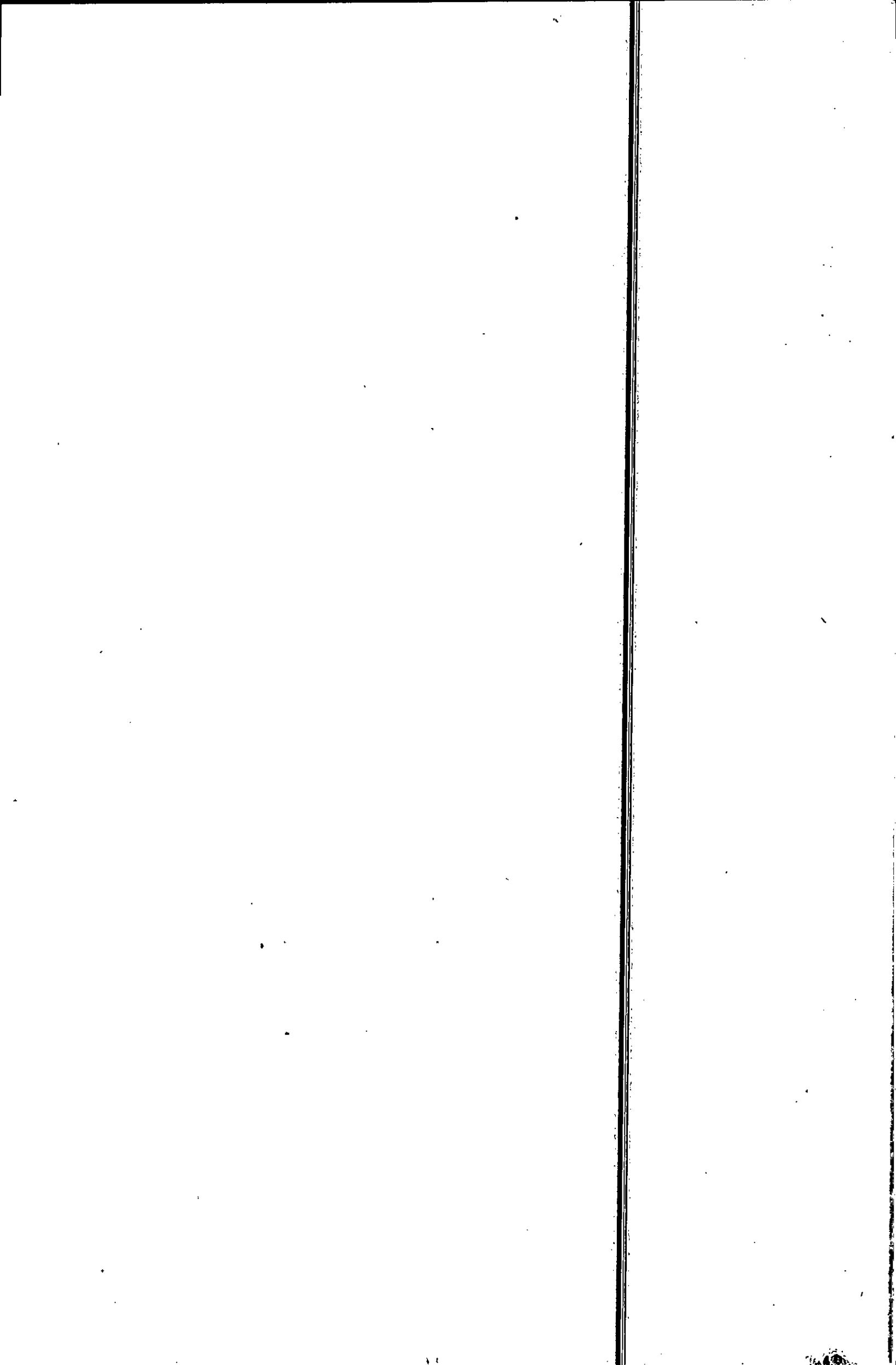
  
CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

031 04/04/24







**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL- ANAPOIMA,  
CUNDINAMARCA**

Anapoima Cundinamarca; tres (03) de abril de dos mil Veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO DE MI BANCO S.A. EN CONTRA DE FACUNDO CAVIEDES MUÑOZ No. 2024-0015.

Mediante auto calendarado el dos (02) de febrero del dos mil veinticuatro (2024); este despacho Judicial libró Mandamiento Ejecutivo a favor de MI BANCO S.A. EN CONTRA DE FACUNDO CAVIEDES MUÑOZ.

El artículo 440 inciso segundo del C.G. del P., señala que, si no se propusieren excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto del remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, se pague al demandante el crédito y las costas. -

Sea lo primero precisar que los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y competencia, se encuentran acreditados en el presente asunto, y qué, además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

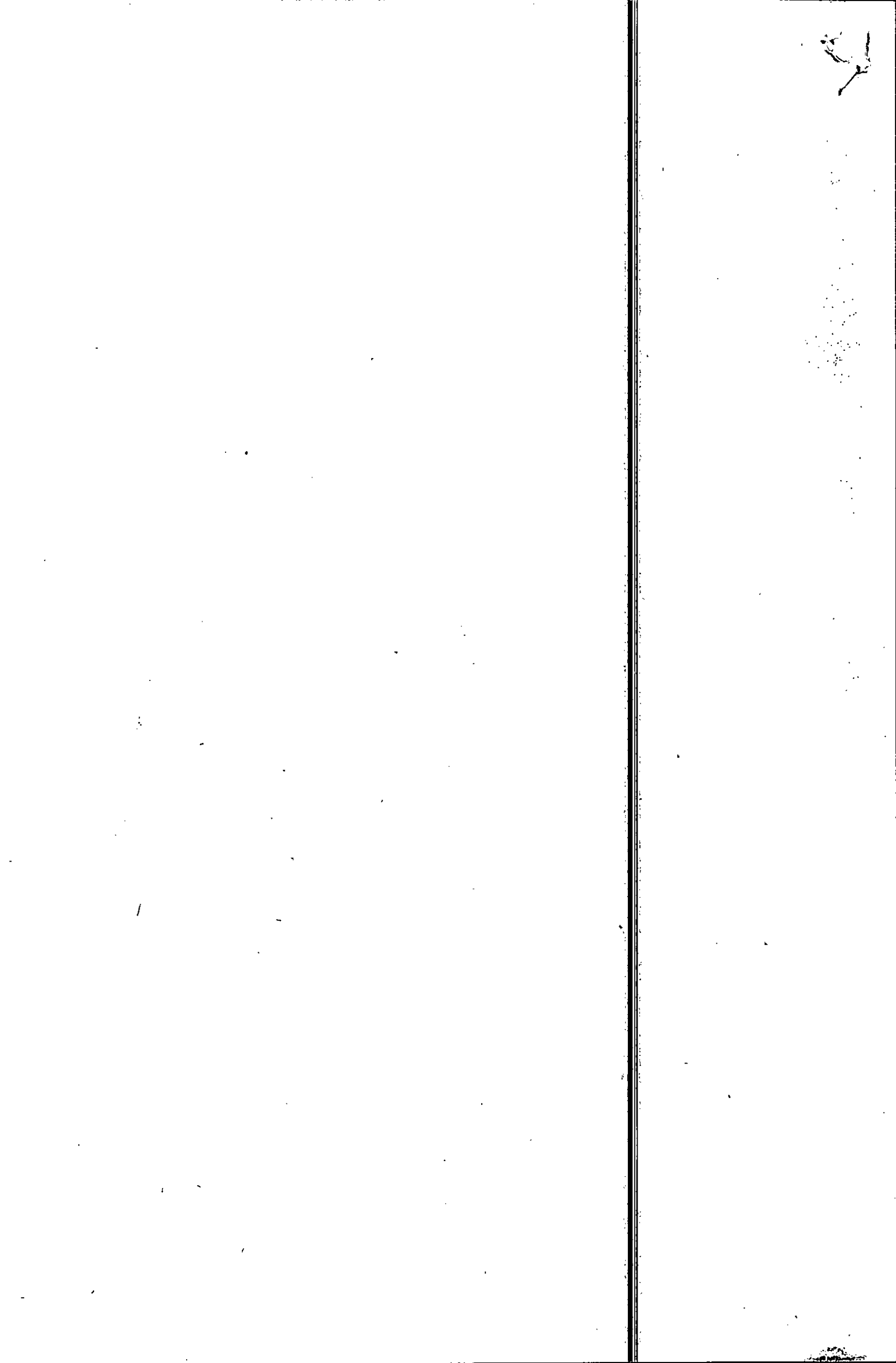
En el presente caso la parte demandada fue notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quienes, dentro del término legal concedido para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones, GUARDARON SILENCIO.

*Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir a delante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago de fecha dos (02) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.



**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P., en la forma y términos ordenados en los mandamientos de pago anteriormente relacionados.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijando como agencias en derecho la suma de \$ 1.600.000

NOTIFIQUESE.

*Carlos Ortiz Díaz*  
**CARLOS ORTIZ DIAZ**  
**JUEZ**



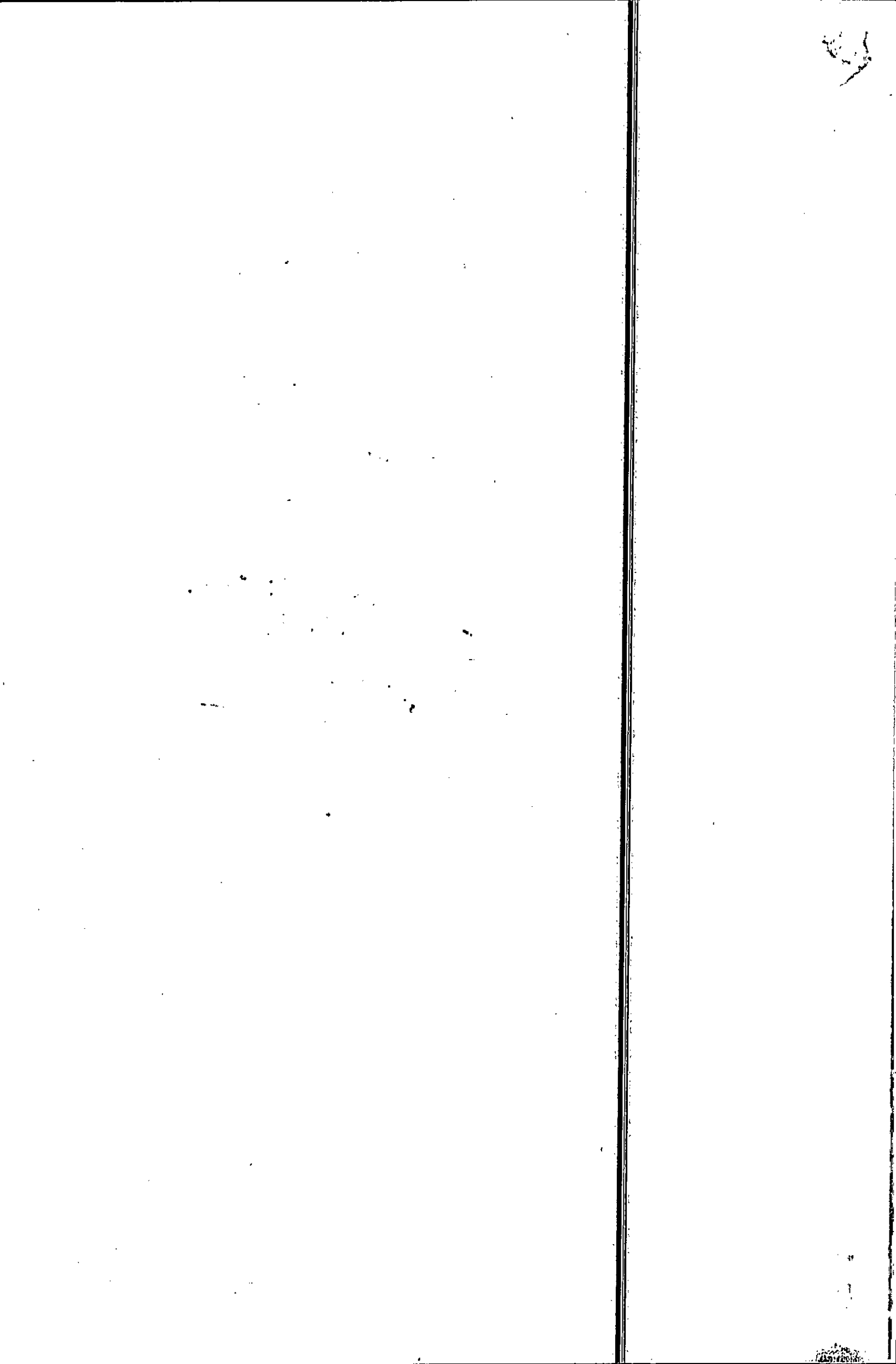
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

auto no. 031 de 2024

031

fecha

04/04/24





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL- ANAPOIMA,  
CUNDINAMARCA**

Anapoima Cundinamarca; tres (03) de abril de dos mil Veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO DE LUIS HERNANDO GOMEZ FONSECA EN CONTRA DE JAIME IGNACIO GOMEZ VILLALBA y LORENA CATALINA BERNAL PEREZ No.2023-0386.

Mediante auto calendado el catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023); éste despacho Judicial libró Mandamiento Ejecutivo a favor de LUIS HERNANDO GOMEZ FONSECA EN CONTRA DE JAIME IGNACIO GOMEZ VILLALBA y LORENA CATALINA BERNAL PEREZ.

El artículo 440 inciso segundo del C.G. del P., señala que, si no se propusieren excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto del remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, se pague al demandante el crédito y las costas. -

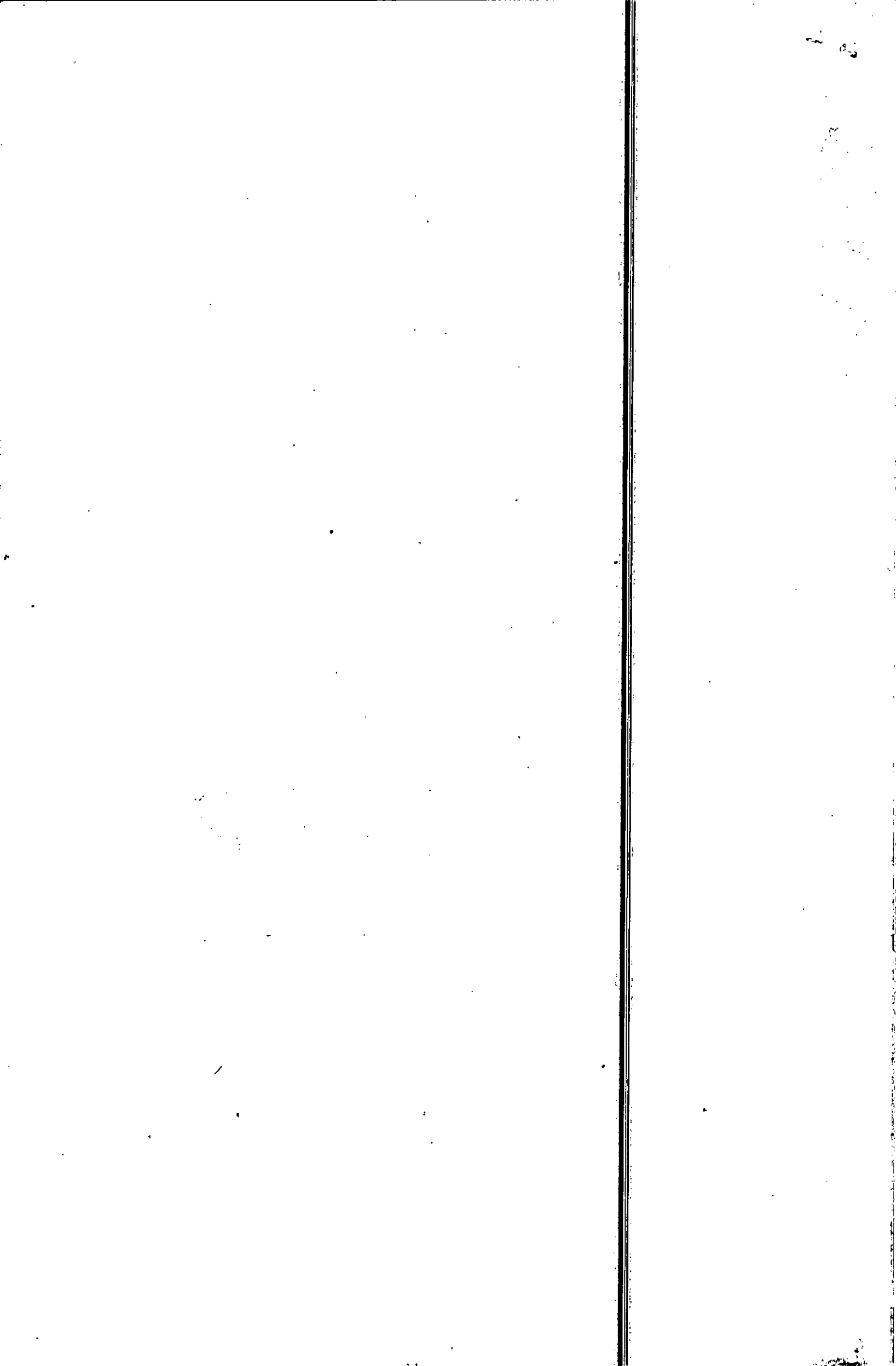
Sea lo primero precisar que los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y competencia, se encuentran acreditados en el presente asunto, y qué, además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

En el presente caso la parte demandada fue notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quienes, dentro del término legal concedido para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones, GUARDARON SILENCIO.

*Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir a delante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).




**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P., en la forma y términos ordenados en los mandamientos de pago anteriormente relacionados.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijando como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000

NOTIFIQUESE.

*Carlos Ortiz Diaz*  
**CARLOS ORTIZ DIAZ**  
**JUEZ**

  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Magistrado Promiscuo Municipal  
Anapima Cundinamarca

Anterior No. de Radicación No. Causa  
031 04/04/24

